

CONTESTAION DEMANDA Y ANEXOS - DIVORCIO NO. 2020-00048 - DIEGO FDO. CATAÑO

uriel cespedes <uricespedes@hotmail.es>

Mar 13/10/2020 14:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO DE DIEGO D. CATAÑO.pdf; ANEXOS RESPUESTA DEMANDA DIVORCIO DIEGO FDO. CATAÑO.pdf;

ADJUNTO: RESPUESTA DEMANDA Y ANEXOS PROCESO DIVORCIO

DTE. LUZ ELENA TORRES PARRA

DDO. DIEGO FDO. CATAÑO POSADA

RADICADO. 2020-00048-00

MIL GRACIAS.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío
E.S.D.

Ref. DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: LUZ ELENA TORRES PARRA
DDO: DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA
RADICADO: No. 630013110002 2020 - 00048-00
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

URIEL CESPEDES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.080.919 expedida en el Guamo Tolima, Abogado inscrito con T.P. No. 75167 del CSJ. Abogado de confianza del demandado DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA conforme al mandato legalmente a mí conferido que adjunto. Comedidamente a través del presente escrito en nombre de mi representado en término legal contesto la demanda referenciada. Respuesta que hago de acuerdo al Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

I PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda hago un pronunciamiento expreso y concreto en nombre de mi representado de la siguiente manera.

PRIMERA: Mi mandante se opone a que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 12 – 06 - 2009 en la notaria 2ª de esta ciudad entre los litigantes por las causales de divorcio números 2,3,4 y 5 del Artículo 6º de la ley 25 de 1992 concordantes con el artículo 154 del estatuto civil numerales 2,3,4 y 5. La oposición porque no existe prueba sumaria en la demanda que demuestre que el demandado ha incurrido en cada una de esas causales. Cada una de las causales invocadas debe estar soportada y probada fehacientemente, no con pruebas superfluas, los testimonios no son medios idóneos probatorios suficientes para probar estas causales de divorcio.

Gran parte de los hechos exteriorizados al interior de libelo demandatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones. Son apreciaciones mal intencionadas y dolosas de la parte demandante, atendiendo, que el objeto del divorcio contencioso, debe encaminarse o direccionarse a la verificación o no de las causales señaladas en el Artículo 154 del Código Civil y el Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

En tal sentido, los hechos deben estar debidamente, determinados, clasificados y enumerados a la búsqueda de la decisión judicial primaria. (Artículo 82 numeral 5 del CGP.).

SEGUNDA: El demandado es consiente que cuando uno de los cónyuges quiere el divorcio se deben divorciar, pero no por las causales que se invente uno de los cónyuges para defraudar al otro cónyuge por sus condiciones de inferioridad económicas, sociales, intelectuales, de salud y otras. Es de Ley que si hay divorcio hay disolución y orden de liquidación de la sociedad conyugal por los medios de ley.

TERCERA: Los cónyuges litigantes actualmente no conviven juntos, se trata es que se confirme la residencia separada de los cónyuges.

CUARTA: Si hay divorcio el juez de conocimiento ordena oficiosamente las comunicaciones para las anotaciones de Ley.

QUINTA: El demandado se opone a esta pretensión. La demandante tiene capacidad económica, laboral, intelectual, social y otras para para suministrarle alimentos congruos al cónyuge pobre e inocente. Ella se desempeña como docente adscrita al municipio de armenia Quindío.

El demandado desde inicios de la pandemia no tiene trabajo. Ha laborado como guardia de seguridad, pero fue despedido por la pandemia. No tiene bienes de capital, no percibe dinero por concepto de rentas otros, se encuentra enfermo de salud, vive en casa de la progenitora. Por lo anterior la demandante lo sacó de su casa. En conclusión, es cónyuge totalmente pobre y la demandante es la culpable del divorcio.

Dice el demandado que la cónyuge demandante es docente al servicio del magisterio, que tiene nueve (9) bienes inmuebles arrendados, que dichos inmuebles para iniciar el divorcio; ficticia y simuladamente se los traspaso a sus dos hijos; 6 a nombre del hijo Fabian Alberto Duque Torres y 3 a nombre de la hija Jenifer Duque torres, que actualmente los 9 inmuebles se encuentran en una empresa familiar SAS., esto lo hizo la demandante para evadir el mayor valor a que tiene derecho legalmente el demandado en la liquidación de la sociedad conyugal. Razón por la cual el demandado va iniciar acciones judiciales y administrativas ante la DIAN., y otras autoridades competentes para esclarecer las enajenaciones ficticias, dolosas y fraudulentas. En conclusión, la demandante tiene capacidad económica para suministrarle alimentos al cónyuge pobre e inocente.

SEXTA: Es de Ley que la parte vencida en proceso se condene en agencias en derecho y costas.

II HECHOS

A los fundamentos de hecho del libelo hago un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos.

PRIMERO: Es totalmente cierto según documento obrante en el proceso.

SEGUNDO: Es totalmente cierto dice mi mandante.

TERCERO: Es cierto, es de Ley.

CUARTO: Es falso. Se deben probar cada una de las cuatro causales de divorcio invocadas. No hay pruebas que demuestren las causales invocadas para que se decrete el divorcio. Gran parte de los hechos exteriorizados al interior de libelo demandatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones. Son apreciaciones mal intencionadas y dolosas de la parte demandante, atendiendo, que el objeto del divorcio contencioso, debe encaminarse o direccionarse a la verificación o no de las causales señaladas en el Artículo 154 del Código Civil y el Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

QUINTO: Es falso. No existe prueba sumaria que demuestre lo enunciado. Son apreciaciones personales de la demandante carentes de soportes probatorios. Si lo enunciado ocurrió en el año 2017 a la fecha hay prescripción y caducidad de las causales de divorcio invocadas.

SEXTO: Que se pruebe. Es falso. No existe prueba sumaria que demuestren los incumplimientos de los deberes de esposo. Tampoco se indica el tiempo, modo y lugar de dichos incumplimientos. Son apreciaciones personales, dolosas y mal intencionadas de la demandante.

SEPTIMO: Es falso. Que se pruebe. No hay prueba documental en la demanda que demuestre la violencia intrafamiliar por parte del demandado. Los documentos de apoyo policivo sin fundamento y sin ninguna conclusión contra el demandado, no son pruebas de violencia intrafamiliar. Dice el demandado que son actos dolosos de la demandante porque no le entregó lo que le corresponde en la casa por gananciales por la suma de diez millones de pesos. (\$10.000.000.oo).

OCTAVO: Es falso. Que se pruebe. Indica el demandado que no se tramitó el divorcio por mutuo acuerdo en notaria porque la demandante solo le daba diez millones por el valor total de sus gananciales.

NOVENO: Es falso. Que se pruebe. Son apreciaciones personales de la demandante. Mi mandante está interesado en el divorcio; no por las causales invocadas porque carecen de pruebas idóneas. La policía presta apoyo a quien lo solicite hasta para transponte de dinero, valores u otros.

DECIMO: Es verdad indica el demandado.

DECIMO PRIMERO: Es falso, hay otros activos los que son objeto de inventario y avaluó en la liquidación de la sociedad conyugal posterior al divorcio. Por compensaciones el demandado va a demostrar las enajenaciones fraudulentas, simuladas y dolosas que ha hecho la demandante a favor de terceras personas que no tienen capacidad económica para adquirirlas. Esto lo prueba el demandado en su oportuno momento.

Pasivos no existen. El pasivo relacionado son deudas personales de la demandante que el demandado no ha consentido ni sea beneficiado, tampoco se han invertido en el único bien inmueble que se relaciona en la demanda. El pasivo relacionado solo busca grabar el activo que le pudiere corresponder al demandado. Lo anterior lo prueba el demandado en su momento procesal indicado.

DECIMO SEGUNDO: Manifiesto a la señora juez, que en cumplimiento del Artículo 8 del decreto 806 del 2020, no envió respuesta de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a través de canal digital porque en la respuesta de la demanda solicito medidas cautelares.

III EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

En respuesta de demanda en nombre de mi defendido interpongo las siguientes excepciones de mérito para que su señoría las analice y las tenga en cuenta al momento de proferir fallo en el caso que nos ocupa.

TEMERIDAD O MALA FE PROCESAL DE LA DEMANDANTE:

Sustento la presente excepción debido a que la demandante en los fundamentos de hecho es temeraria en la demanda de divorcio; al invocar las causales de divorcio 2,3,4 y 5 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992. Adjunta unas solicitudes de medidas de autoprotección a la policía nacional de Colombia para salvaguardar su integridad física, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y otros.

El di 13 de diciembre de 2019 la comisaria primera de familia de esta ciudad envía al comandante de estación de policía solicitud de protección temporal para la demandante y contra el demandado. Mi representado nunca fue citado a la comisaria primera de familia de esta ciudad, menos a la estación de policía de esta ciudad, nunca el demandado ha sido requerido por la policía nacional por incurrir en las causales de divorcio impetradas.

El día 24 de diciembre de 2019, no se dice para que, porque, ni contra quien, menos habla de hechos. Cualquier ciudadano puede solicitar dicha medida, pues la policía está constituida para proteger a todo ciudadano colombiano. Medida policiva que no llego a ningún fin o resultado. “eso no es prueba que demuestren causales de divorcio, es una prueba superflua, irrelevante e impertinente porque no conduce a probar ninguna causal de divorcio”.

La demandante indica que su cónyuge consume sustancias alucinógenas, que padece de celotipia, que incumple el débito conyugal, que es desaseado, que no compra mercado y muchas, que es grosero etc. La demandante falta a la verdad manifiesta el demandado, habla, pero no aporta ninguna prueba documental, con testimonios no se prueban las causales invocadas para el divorcio. Son fundamentos de hechos contrarios a la realidad porque carecen de fundamentos legales que conducen a una investigación penal. Las dos solicitudes de apoyo policivo que adjunta la demandante como prueba de las cuatro causales de divorcio no prueban todo el calificativo le da la demandante a su cónyuge después de más de once (11) años de matrimonio.

ABUSO DEL DERECHO:

La demandante abusa del derecho impetrando cuatro causales para su divorcio sin aportar pruebas idóneas que demuestren todo lo que dice la demandante de su cónyuge. Acusaciones graves, mal intencionadas y dolosas con el fin de no darle al demandado lo que legalmente le corresponde por sus gananciales. Abusa del derecho al presentar en los pasivos facturas de deudas que no son deudas sociales, son personales, deudas de servicios públicos de gas correspondiente a bienes inmuebles de propietarios inscritos que no son parte del litigio, créditos personales de la demandante con el fin de defraudar la sociedad conyugal. Eso es abusar del derecho y de las personas.

INESISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO:

Gran parte de los hechos exteriorizados al interior de libelo demandatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones. Son apreciaciones mal intencionadas y dolosas de la parte demandante, atendiendo, que el objeto del divorcio contencioso, debe encaminarse o direccionarse a la verificación o no de las causales señaladas en el Artículo 154 del Código Civil concordante con el Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

En tal sentido, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes del cónyuge de sus deberes de marido. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de la cónyuge, o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico. La embriaguez habitual del cónyuge y el uso habitual compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica, son causales objetivas de divorcio que necesitan respaldo probatorio para invocarlas, para el caso que nos ocupa no hay pruebas que demuestren una de esas cuatro causales invocadas. Es por eso que el divorcio se debe dar, pero no por ninguna de las causales de la demandante.

En conclusión, las cuatro causales de divorcio invocadas deben estar debidamente, determinadas, clasificadas a la búsqueda de la decisión judicial primaria. (Artículo 82 numeral 5 del CGP.).

IV SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Ruego a su señoría decretar el embargo y retención de los bienes que a continuación relación de propiedad de la sociedad conyugal.

- 1- El embargo y retención del cien por ciento (100%) del valor de canon de arrendamiento mensual del bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal. Inmueble dado en arrendamiento e identificado y determinado de la siguiente manera: Casa de habitación de dos plantas, casa número 8 del conjunto residencial portal de los andes, situado en el perímetro urbano de armenia Quindío en la calle 23 No. 37-15, matricula inmobiliaria número 280-185010 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, código catastral número 01-03-0666-0003-000, linderos son: Por el norte con la casa número 5 en 5.90 metros. Por el sur con vía interna del conjunto en 5.90 metros. Por el este con la casa número 7 en 9.50 metros y por el oeste con la casa número 9 en 9.50metros, demás especificaciones obran en el plenario.

Ruego oficiar a la señora arrendataria del inmueble para que consigne a órdenes del juzgado cada mes los cañones de arrendamiento hasta la liquidación de la sociedad conyugal por los medios de Ley.

- 2- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor de las cesantías que tiene la señora LUZ ELENA TORRES PARRA con cédula de ciudadanía número 41.900.032, en su condición de profesora al servicio del magisterio en el municipio de Armenia Quindío. Ruego oficiar al secretario de educación del municipio de Armenia Quindío.

V SOLICITUD DE ALIMENTOS CONGRUOS NECESARIOS PARA EL CÓNYUGE

De acuerdo al Artículo 411 numeral 1º concordante con el Artículo 1796 numeral 5º del estatuto civil, debido a que el cónyuge Diego Fernando Cataño Posada, es persona totalmente pobre, porque carece de bienes de capital, no percibe renta alguna, no tiene trabajo desde hace más de seis meses, se encuentra enfermo actualmente, no es culpable del divorcio porque la demandante fue quien lo sacó del hogar, se concluye que es cónyuge pobre y como la cónyuge Luz Elena Torres Parra tiene capacidad económica para suministrarle alimentos al cónyuge por que labora como docente, recibe renta de capital de nueve inmuebles arrendados que tiene a nombre de una sociedad familiar, tiene posición social y otros, se solicita a la señora juez, fijarle el treinta por ciento (30%) del valor del salario mensual y primas que recibe la demandante como docente al servicio del magisterio de Armenia Quindío. (Anexo prueba de la necesidad alimentaria del demandado.).

Como prueba documental de la capacidad económica por trabajo de la demandante obra en el plenario certificación del fondo de empleados educadores del Quindío (FACEQUIN. LTDA.) donde actualmente se encuentra adscrita.

Ruego a su señoría, decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual y primas que devenga la demandante Luz Elena Torres Parra identificada con la cédula de ciudadanía número 41.900.032 en su condición de docente al servicio del magisterio del Municipio de Armenia Quindío. Cuota alimentaria destinada a los alimentos congruos del demandado Diego Fernando Cataño Posada. Ruego oficiar al pagador de la secretaria de educación Municipal de Armenia.

III PRUEBAS

Las obrantes en el proceso y las siguientes que solicito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora juez, que, al momento de interrogar a la demandante, me permita interrogarla en lo que corresponde a los hechos números 4 al 11, peticiones de la demanda números 1 a 6 y otros.

TESTIMONIOS:

Ruego a la señora juez, recibirle testimonio sobre los hechos 4 al 11 y peticiones 1 a 6 a las siguientes testigos:

MONICA ANDREA CATAÑO POSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.605.881, residente en la calle 18 No. 13-34 curaduría urbana No. 1 de Armenia Q.

WILBERT VARGAS ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.483, residente en el conjunto residencial mirador del Quindío torre 3 apartamento 605 de Armenia Q.

OLGA LENIS BARRERO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.788, residente en el barrio nuevo Armenia 3ª etapa manzana A casa 26 Armenia Q.

En lo relacionado con la prueba testimonial solicitada por la demandante, en el oportuno momento me manifiesto sobre el testimonio de cada uno de los testigos, luego de interrogarlos personalmente.

DOCUMENTOS:

Solicito a su señoría impartirle valor probatorio hasta donde la ley lo permite a los documentos obrante en la demanda y los que seguidamente relaciono.

Certificación de la policía nacional de Colombia, donde se consultaron los antecedentes penales y requerimientos judiciales del demandado DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA indicando que no tiene ni ha tenido asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Declaraciones extra juicio de los señores MONICA ANDREA CATAÑO POSADA Y OLGA LENIS BARRERO CORTES, para demostrar la necesidad alimentaria actual del demandado.

Manifiesto a la señora juez, que el demandado rechaza de plano la prueba documental aportada por la demandante del acta 024-CAI-JEFATT-2.78, solicitud de medidas de protección de un ciudadano debido a que en el acta no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la solicitud, no se indica el nombre de él como agresor y otras circunstancias probables. Para el 24 de diciembre de 2019 el demandado no convivía con la demandante porque ya ella lo había sacado de su casa.

También rechaza de plano la solicitud de protección temporal especial de parte de la comisaria primera de familia de Armenia Quindío en oficio SG-PGO-SJC-362, DEL 13-12-2019. El demandado nunca ha sido requerido, oído ni citado a ese despacho administrativo a dirimir controversias o diferendos familiares. Para el día 13-12-2019 el demandado no convivía con la demandante porque ya la misma lo había sacado de su casa.

OFICIOS:

- 1- Ruego a su señoría oficiar a la comisaria primera de familia de esta ciudad para que envíe a su despacho y para este proceso copia de las denuncias, citaciones, actuaciones y otros donde se encuentren involucrados los litigantes en este proceso, según solicitud hecha por la comisaria al comandante estación de Armenia el día 13 de diciembre de 2019 en oficio SG-PGO-SJC-362.
- 2- Solicito a su señoría oficiar al CAI. SAN JOSE de esta ciudad – Para que envíen a su despacho para el proceso que nos ocupa, copias de las denuncias, citaciones, actuaciones policivas, procedimientos, investigaciones y conclusiones donde se encuentren involucrados los cónyuges litigantes, según documento obrante en el plenario firmado por el subteniente DIEGO ALEJANDRO BERNAL HERNANDEZ y el patrullero LUIS EDUARDO CASTRO M., el día 24 de diciembre de 2019.
- 3- Ruego oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN.), para que envíen al juzgado para el referido proceso copias de las tres últimas declaraciones de renta de la señora Luz Elena Torres parra C.C. No. 41.900.032, con el fin de mostrar capacidad económica, patrimonio y otros.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas indicadas en la demanda y demás normas concordantes en la materia.

V PROCEDIMIENTO

El indicado en la demanda.

VI COMPETENCIA

Es usted señor(a) Juez, por conocer de la demanda inicial.

VII ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar a mi legal conferido.

VIII NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda.

El suscrito Abogado en la calle 21 No. 13-51 oficina 302 edificio valorización – Teléfono 7295832 - 3108254541 uricespedes@hotmail.es

El demandado no tiene correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente.

URIEL CESPEDES
C.C. 93.080.919 Guamo Tolima
T.P. 75167 CSJ.



Uriel Céspedes Rojas

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia

Señora

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDIO

E.S.D.

Referencia: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES PARRA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA

RADICADO: 63001311000220200004800

DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.732.002 expedida en Armenia Quindío, demandado en el proceso referenciado, a través del presente escrito manifiesto a la señora juez, que confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado URIEL CESPEDES, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.080.919 expedida en el Guamo Tolima, tenedor de la tarjeta profesional número 75167 del CSJ, para que me represente hasta la terminación en la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado en mi contra por la señora LUZ ELENA TORRES PARRA de las condiciones civiles y personales conocidas en el plenario, a efectos de obtener mediante sentencia judicial el divorcio de nuestro matrimonio civil y la liquidación de la sociedad conyugal a través de los medios legales.

Mi mandatario judicial de confianza queda facultado para renunciar, desistir, sustituir, conciliar, recibir, reasumir, contestar la demanda, recurrir y demás requisitos de Ley en cumplimiento del Artículo 77 del Código General del Proceso. Ruego a su señoría reconocerle personería al abogado para actuar en mi representación.

De la señora Juez,

Con el debido respeto,


DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA
C.C. No. 9.732.002 Armenia Quindío 9732002

DEMANDADO

Acepto el mandato


URIEL CESPEDES
C.C. 93.080.919 Guamo Tolima
T.P. 75167 CSJ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL****Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

63560

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció:

DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009732002, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

19mtr7sz4d1q
02/10/2020 - 09:58:37:409

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER OCAMPO CANO
Notario primero (1) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 19mtr7sz4d1q

EL NOTARIO PRIMERO HACE CONSTAR
QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL
USUARIO, SU HUELLA ES VERIFICADA
MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION
BIOMETRICA.





**POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA**

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 15:24:30 horas del 29/09/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **9732002**

Apellidos y Nombres: **CATAÑO POSADA DIEGO FERNANDO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

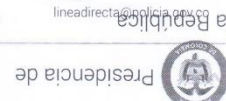
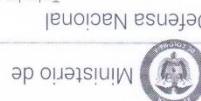
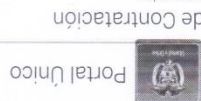
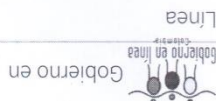
En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



No 1254

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL

En la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los (08) días del mes de **OCTUBRE** del año Dos Mil Veinte (2.020), a las 9.27 Am, del día jueves en el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Armenia, a cargo de la Notaria Tercera Encargada de Armenia, **MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEG0**, compareció:

La señora, **OLGA LENIS BARRERO CORTES**, quién declara respecto de sus generales de Ley así: Tengo (49) años de edad, nací en TOCAIMA, CUNDINAMARCA, me identifiqué con la cédula de ciudadanía número **No 41.927.788** Expedida en ARMENIA estado civil CASADA, Resido EN EL BARRO NUEVO ARMENIA TERCERA ETAPA MZ A CASA 16, EN LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO profesión u ocupación OFICIOS VARIOS Portadora del número de teléfono, 316-4401526 y con sujeción al Decreto 1557 de 1.989, manifiesto bajo la gravedad de juramento Que:

PRIMERO: Rindo esta declaración manifestando que me encuentro en plena capacidad física y mental.

SEGUNDO: Declaro que doy fe que todos mis datos personales anteriormente en la presente declaración son de total veracidad.

TERCERO: El propósito de esta declaración es informar que conozco de vista trato, y comunicación al señor **DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.732.002 desde hace el año 2012 hace aproximadamente 8 años.

Se y me consta que en la actualidad **NO SE ENCUENTRA LABORANDO**.

Finalmente declaro que esta declaración se hace para la entidad requerida, **HASTA AQUÍ MI DECLARACION**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Manifiesto que he leído detenida y voluntariamente el contenido de la declaración antes vertida, y por estar conforme a lo expresado, no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Es de advertir que una vez firmada y autorizada la declaración, cualquier modificación que se pretenda introducir posteriormente deberá ser objeto de nueva declaración, sujeta al pago de la tarifa de Ley.



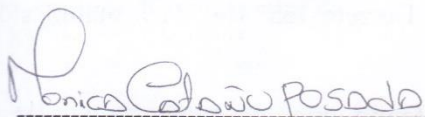
Notaría 3 de Armenia
Notario Juan Carlos Ramírez Gómez.
Dirección: Carrera 13 18-21
Teléfonos: 7410494 / 7313409 / 7441464

suscrito notario deja constancia que ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

PARÁGRAFO TERCERO: Adicionalmente el Notario, deja señalado que la presente declaración se ha rendido, consultando para ello, principios jurídicos del derecho notarial como los de control de legalidad, rogación e intermediación, incorporados tanto en la Constitución de Colombia como en la Ley. REALIZADAS ESTAS ADVERTENCIAS Y ASÍ ACEPTADAS, SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en señal de aprobación del contenido del acta **DERECHOS NOTARIALES \$13.600 I.V.A. \$2.584 RESOLUCIÓN 01299----** Del 11 de FEBRERO 2020.

LA DECLARANTE:



, MONICA ANDREA CATAÑO POSADA
C.C 24605881 CIRCOSIA

MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO
NOTARIA TERCERA (E) DE ARMENIA LORE



Notaria 3 de Armenia
Notario Juan Carlos Ramírez Gómez.
Dirección: Carrera 13 18-21

No 1253

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL

En la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los (08) días del mes de **OCTUBRE** del año Dos Mil Veinte (2.020), a las 9.37 Am, del día jueves en el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Armenia, a cargo de la Notaria Tercera Encargada de Armenia, **MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO**, compareció:

La señora, **MONICA ANDREA CATAÑO POSADA**, quién declara respecto de sus generales de Ley así: Tengo (40) años de edad, nací en ARMENIA, QUINDIO, me identifico con la cédula de ciudadanía número **No 24.605.881** Expedida en CIRCASIA estado civil SOLTERA, Resido EN LA CALLE 18 NUMERO 13-34, EN LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO profesión u ocupación ADMINISTRATIVO DE LA CURADURIA, Portadora del número de teléfono, 320-7650333 y con sujeción al Decreto 1557 de 1.989, manifiesto bajo la gravedad de juramento Que:

PRIMERO: Rindo esta declaración manifestando que me encuentro en plena capacidad física y mental.

SEGUNDO: Declaro que doy fe que todos mis datos personales anteriormente en la presente declaración son de total veracidad.

TERCERO: El propósito de esta declaración es informar que conozco de vista trato, y comunicación al señor **DIEGO FERNANDO CATAÑO POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía nmero 7.732.002 toda mi vida ya que soy su hermana.

Se y me consta que en la actualidad **NO SE ENCUENTRA LABORANDO**.

Finalmente declaro que esta declaración se hace para la entidad requerida, **HASTA AQUÍ MI DECLARACION.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Manifiesto que he leído detenida y voluntariamente el contenido de la declaración antes vertida, y por estar conforme a lo expresado, no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Es de advertir que una vez firmada y autorizada la declaración, cualquier modificación que se pretenda introducir posteriormente deberá ser objeto de nueva declaración, sujeta al pago de la tarifa de Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En este estado del presente instrumento, el suscrito notario deja constancia que ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

PARÁGRAFO TERCERO: Adicionalmente el Notario, deja señalado que la presente declaración se ha rendido, consultando para ello, principios jurídicos del derecho notarial como los de control de legalidad, rogación e intermediación, incorporados tanto en la Constitución de Colombia como en la Ley. REALIZADAS ESTAS ADVERTENCIAS Y ASÍ ACEPTADAS, SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en señal de aprobación del contenido del acta **DERECHOS NOTARIALES \$13.600 I.V.A. \$2.584 RESOLUCIÓN 01299----** Del 11 de FEBRERO 2020.

LA DECLARANTE:

OLGA LENIS BARRERO
OLGA LENIS BARRERO CORTES
C.C. 41927788

MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO
NOTARIA TERCERA (E) DE ARMENIA LORE

